

Expediente: **262/18**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R C/ MONTENEGRO OLGA BEATRIZ S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**

Tipo Actuación: **CEDULA A CASILLERO VIRTUAL**

Fecha Depósito: **28/07/2022 - 05:24**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 262/18



H20501190130

EXPTE N°: 262/18.-

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 27 de julio de 2022.-

JUZGADO: Juzgado de Cobros y Apremios I CJC -

SECRETARIA: DRA. FLORENCIA MARIA GUTIERREZ.-

AUTOS: PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R c/ MONTENEGRO OLGA BEATRIZ s/ EJECUCION FISCAL.-

Se notifica a: MONTENEGRO,OLGA BEATRIZ - DEMANDADA Y A SU APODERADO ROBERTO M. SORANI POR DERECHO PROPIO.-

Domicilio Digital: 90000000000- ESTRADOS DIGITALES.-

PROVEIDO:

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R c/ MONTENEGRO OLGA BEATRIZ s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE N°262/18

REGISTRADO

SENTENCIA N°AÑO:

552021

Concepción, 15 de marzo de 2021

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el Allanamiento de la demandada, y

CONSIDERANDO:

Que se presenta el apoderado de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R, promueve juicio de EJECUCIÓN FISCAL en contra de MONTENEGRO OLGA BEATRIZ por la suma de PESOS: SESENTA Y TRES MIL CON 00/100 (\$63.000), la que fue calculada conforme las disposiciones de las leyes provinciales N°5121, y sus modificatorias con más sus intereses hasta el día de su efectivo pago, gastos y costas.

Funda su pretensión en los Cargo Tributario N°BTE/1253/2018 por Impuesto a los Ingresos Brutos - Sanción- Resolución M 3510/17 (Multa aplicada por falta de presentación de Declaraciones Juradas a sus respectivos vencimientos, de los anticipos 05 a 12/2015). Manifiestan que la deuda fue reclamada al demandado mediante expediente administrativo N°21568/376/S/2017 y agregados, que deja ofrecido como prueba.

A fs.18 se apersona el demandado MONTENEGRO OLGA BEATRIZ mediante su letrado apoderado Dr. Roberto Maximiliano Sorani y manifiesta que se Allana en forma incondicional, lisa y llana a la demanda interpuesta, reconociendo adeudar los montos contenidos en las boletas de deuda que se ejecutan en autos, y renuncia en forma expresa a toda acción o derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos ocasionados en autos.

Previa confección de Planilla Fiscal, pasen los autos a despacho para resolver.

Siendo el Allanamiento una de las formas anormales de culminación del proceso, corresponde avocarme a su tratamiento

El allanamiento es una de las varias actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente es una conformidad con la pretensión del actor, que debe ser hecha en forma expresada, incondicional y total.

Tal como lo tiene establecido la doctrina, el allanamiento es un acto procesal de carácter unilateral que se perfecciona con la declaración de voluntad del demandado sin que sea menester el acuerdo del actor, tiene por destinatario al juez, de conformidad con las formalidades que rigen los actos procesales y dentro de los límites de disposición del derecho, el Aquo examinará la presencia de los recaudos necesarios y, de ser procedente, dictará la "sentencia de allanamiento" que pondrá fin al proceso"(Fenochietto . Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", t. II, pág. 12).

Conforme lo expresado precedentemente corresponde tener al demandado por Allanado a las pretensiones de la actora. En consecuencia, se ordena llevar adelante la presente ejecución por la

suma de PESOS: SESENTA Y TRES MIL CON 00/100 (\$63.000) en concepto de capital histórico que surge del cargo Tributario que se ejecuta. Los intereses a aplicar son establecidos por el art. 89 de la ley 5.121 y sus modificatorias. Los mismos se calcularán desde la interposición de la demanda hasta su efectivo pago.

Atento lo normado por el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art. 38) es decir la suma de \$63.000. Las costas se imponen a la demandada (art.105 C.P.C y C). Cúmplase con lo dispuesto en el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.

Determinada la base, corresponde regular honorarios a los letrados Diego M. Fanjul, como apoderado del actor, en doble carácter, por una etapa del principal y como ganador, y Roberto Maximiliano Sorani, como apoderado de la demandada y como perdedor en virtud de art. 14 de la ley 5.480.

Para el cálculo de los estipendios, no habiéndose opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art. 63 de la Ley 5.480, es decir sobre dicha base se deberá reducir un 50% resultando la suma de \$31.500. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente, se aplicará la escala del art. 38 (16% como ganador), más el 55% por el doble carácter que actúa (Art. 14). Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excm. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020)*, resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: Tener al demandado MONTENEGRO OLGA BEATRIZ por ALLANADA a la demanda incoada por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. en contra de MONTENEGRO OLGA BEATRIZ, hasta hacerse la parte acreedora pago íntegro de la suma de PESOS: SESENTA Y TRES MIL CON 00/100 (\$63.000), en concepto de capital histórico que surge del cargo Tributario que se ejecuta. Los intereses a aplicar son establecidos por el art. 89 de la ley 5.121 y sus modificatorias. Los mismos se calcularán desde la interposición de la demanda hasta su efectivo pago.

TERCERO: REGULAR a los Dres. Diego M. Fanjul y Roberto M. Sorani la suma de PESOS: VEINTICINCO MIL CON 00/100(\$25.000) a cada uno, en concepto de honorarios por las labores profesionales cumplidas en el presente juicio conforme a lo considerado.

CUARTO: Las costas se imponen a la demanda (art.105 C.P.C y C). Cúmplase con lo dispuesto en el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.

QUINTO: Comuníquese a la caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la ley 6059. **HAGASE SABER "** Fdo. DRA. MARIA TERESA TORRES DE MOLINA - JUEZ - **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**-**ASB**

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día se dejo cedula en la casilla numero: y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

Oficial Notificador

ASB

Actuación firmada en fecha 27/07/2022

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Florencia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27331377916

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.